

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-31-03-036-2020-00419-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de 21 de agosto de 2020, por medio del se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada formuló las excepciones previas de *indebida representación*, como quiera que no se acreditó la calidad de la persona que otorgó el poder para iniciar esta demanda, como quiera que fue suscrito por la señora Fanny Navarrete Cárdenas, quien de acuerdo con la certificación expedida por la Alcaldía Local de Barrios Unidos, fue designada como representante legal de la entidad accionada únicamente para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2019 y el 31 de marzo de 2020, por lo tanto, para la fecha en que se inició esta demanda, la demandante no tenía la calidad de representante legal de la copropiedad demandante.

También formuló *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre los mismos hechos*, por cuanto las deudas aquí reclamadas al señor Jairo Hernán Amador son también objeto de proceso ejecutivo ante el Juzgado 9º Civil Municipal de ejecución de esta ciudad, pero en aquel trámite la demanda fue instaurada en contra de los anteriores propietarios del inmueble.

CONSIDERACIONES

1. La Indebida representación.

Para resolver las defensas planteadas, cabe anotar que la indebida representación hace referencia al presupuesto procesal de la capacidad para comparecer en juicio y no a la personería sustantiva, que se confunde con la legitimación para obrar.

Aquella incapacidad, por ser un vicio procedimental no puede hallarse sino en los casos en que se gestiona por medio de apoderado por alguna deficiencia o informalidad del poder, o en que el demandante o demandado no son hábiles para comparecer por sí mismos en juicio por ser incapaces o tratarse de persona jurídica.

Así, se origina la incapacidad o en la indebida representación como garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones; de manera que cuando es desigual el debate judicial, sea porque el incapaz fue asistido por un representante ilegítimo o **porque un mandatario adelantó diligencias sin que existiese poder suficiente del representado.**

Entonces, esta defensa se configura cuando el apoderado adelante una acción en representación de quien no le ha conferido poder para ello, así, en este

caso, del poder visto a folio 1 lo otorgó la señora **Fanny Navarrete Cárdenas** en calidad de representante legal del Conjunto Residencial El Labrador Primera Etapa, la cual acreditó con la certificación expedida por la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

Y si bien, en aquella certificación se indicó que la señora Navarrete Cárdenas fue designada únicamente para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2020, lo cierto es que ese mismo documento tiene fecha de expedición del 12 de julio de 2020, esto es, unas semanas antes de incoarse la demanda (5 de agosto de 2020), por lo tanto, con aquel documento puede concluirse que para la fecha de presentación de la demanda era la señora Navarrete quien ostentaba la calidad de representante legal de la copropiedad ejecutante.

Adicionalmente, debía la parte actora probar que en efecto el Conjunto Residencial demandante al momento de la presentación de la demanda no estaba representado por la poderdante o que era otra persona quien ostentaba esa calidad, lo que no ocurrió.

Por otra parte, si bien entre el poder y la certificación expedida por la Alcaldía Local de Barrios Unidos, existe diferencia en cuanto al nombre de la representante legal de la copropiedad demandante, lo cierto es que ambos documentos contienen el mismo número de cédula, lo que permite concluir que se tratan de la misma persona y que en uno de los documentos se omitió parte del nombre de la referida señora, de manera que Fanny Santos Navarrete Cárdenas es la misma persona que Fanny Navarrete Contreras.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que dadas las condiciones enfrentadas por la pandemia del Covid-19, es posible que no se hubiese adelantado la asamblea general de copropietarios para la designación de un nuevo representante legal, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 8º del Decreto 579 de 2020, la realización presencial de aquella reunión se aplazó hasta un mes después de que finalice la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica y de haberse realizado, el ejecutado al ser propietario debía tener conocimiento y prueba de la designación de otra persona distinta a la poderdante, como administradora de la copropiedad.

En ese orden de ideas, no se encuentra configurada la excepción bajo estudio.

2. Pleito pendiente entre las mismas partes.

Este reproche solamente puede configurarse cuando sea evidente la existencia de un proceso en el que la decisión que entrañe tenga repercusiones directas sobre la que deberá emitirse dentro del presente asunto, en palabras de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al señalar que:

“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”, que se presenta cuando entre las mismas partes y por las mismas pretensiones se tramitan dos juicios, procurándose a través de dicho medio exceptivo, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”

Es así como de vieja data ha decantado la doctrina que el pleito pendiente “se produce cuando se siga otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, vale decir que haya identidad de objeto y causa. Es principio general del proceso civil que la acción se extingue por su ejercicio y no puede ejercitarse simultáneamente en dos procesos distintos, por lo cual a cada cual corresponde un proceso. Por consiguiente, si se instaura una acción cuando respecto de la correspondiente pretensión ya cursa otro proceso, el demandado puede proponer la excepción previa de pleito pendiente encaminada a que el nuevo proceso se termine, sea que se adelante en el mismo o en

diferente juzgado, sea que las partes asuman la misma o diferente posición en los dos procesos, pues la ley no establece distinción. La excepción trata igualmente de evitar que sobre la misma pretensión se dicten dos fallos contradictorios, ya que se configuraría la cosa juzgada en forma viciada”¹.

De manera reiterada se ha dicho que para que se configure la excepción del pleito pendiente se “requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes. La excepción de litispendencia sólo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda; en los demás casos podrá haber conexión de acciones (pretensiones), pero entonces este fenómeno produce consecuencias distintas de las de paralizar la segunda demanda”².

En otras palabras resulta indispensable para la prosperidad de la exceptiva en comento la concurrencia absoluta de los siguientes requisitos que de faltar alguno la misma estaría llamada al fracaso:

- 1) La existencia de otro proceso en curso,*
- 2) Que las partes en uno y otro sean las mismas,*
- 3) Que las pretensiones sean idénticas, y*
- 4) Que por ser la misma causa estén soportadas en hechos iguales.”³*

Así las cosas, en el caso en concreto, no se advierte configurada aquella defensa, como quiera que si bien se aportó la impresión parcial de la consulta de procesos de la página web de la rama judicial, lo cierto es que de aquella documental no puede constatarse en contra de qué personas se libró mandamiento de pago, tampoco, las cuotas de administración reclamadas ni si son derivadas del mismo inmueble por el que se interpuso esta demanda.

En síntesis, no se encuentra probada la excepción alegada, pues le correspondía al extremo pasivo demostrar su configuración y no aportó ninguna prueba con tal fin y a pesar de haber solicitado oficiar al Juzgado 9º Civil Municipal de ejecución de sentencias, copias del proceso, lo cierto es que, era carga del recurrente allegar las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso, pues, este establece que “Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”.

Además, esa misma normativa que regula el trámite de las excepciones previas, señala que “El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.”, de manera que no es procedente el decreto de aquella prueba y era carga del recurrente aportarla o demostrar que la solicitó, máxime que según su decir el proceso ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y por lo tanto, el proceso no tiene ninguna clase de reserva.

En conclusión, se declarará no probada la excepción previa de pleito pendiente.

3. La calidad del demandado.

Finalmente, en cuanto a que el demandado es propietario del inmueble respecto del que se reclaman las cuotas de administración, desde octubre de 2017,

¹ Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Novena Edición, Editorial ABC, Bogotá, Colombia 1985, Pág.358.

² Sentencia de 1957, Corte Suprema de Justicia, citada por Mórle Molina Hernando.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Auto de 1 de agosto de 2014. M.P. NANCYESTHER ANGULO QUIROZ. RAD. 110013103015201200306 01

debe señalarse que este es un asunto que atañe al fondo del asunto, y no es un yerro procedimental que afecte el mandamiento de pago, es decir, ese hecho debe ser objeto de estudio en la sentencia y no configura ninguna irregularidad del auto objeto de reproche, por ende, tampoco se revocará el auto censurado por esta razón.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de 21 de agosto de 2020, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Por secretaría contrólase el término con que cuenta la parte ejecutada para formular excepciones de mérito.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F.